



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, viene por competencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de abril de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00094-00**
Referencia: SUCESIÓN INTESTADA -Mínima Cuantía
Causante: CORDEIRO DE JESUS MARTINEZ MARULANDA
Auto N°: 581

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba su envío digital por la poderdante al correo inscrito de la abogada, puesto que se evidencia solo un manuscrito; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: “un poder para ser aceptado requiere: “i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.” (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: “(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.” (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate)
- Por tanto, para que el mensaje de datos supla el documento auténtico, se debe contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: “los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido”. Al respecto, en la Sentencia C-662/00, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: “en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad”.
- La profesional del derecho que apodera la parte interesada ha manifestado que la señora LUZ STELLA MARULANDA convivió en unión marital de hecho con el causante CORDEIRO DE JESUS MARTINEZ MARULANDA, sin embargo, añade que estaba separada de hecho por más de cinco (5) años, para lo cual debe allegar registro de la sentencia que declaró la unión marital de hecho, y el registro civil del causante, que debe anexarse con las notas marginales correspondientes.
- Debe allegar la totalidad de los Registros civiles de los herederos conocidos LUZ ESTELLA MARULANDA.
- Debe indicar si conoce que se haya adelantado o se esté adelantando trámite de sucesión del referido causante, y si se conoce o desconoce la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho, sin que le sea dable indicar que se debe emplazar a los herederos no concurrentes, de los cuales debe indicar sus nombres, allegando registros-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

civiles de nacimiento, y direcciones para su citación (art. 488-3 y 492 C.G.P. y 1289 C.C.).

- Debe ajustar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444-4 del CGP, atemperándose con el art. 489 6 ibidem.
- Debe indicar la dirección de correo electrónico de la señora LUZ ESTELLA MARULANDA LOPEZ (art.82-10 del C.G.P. y art.6 Ley 2213/22).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CORDEIRO DE JESUS MARTINEZ MARULANDA CC 2533228.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

